



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002843
		Fecha	2019-09-17 11:19:58 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	HAROLD EDIE GRISALES SIERRA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002843			

Pereira, 17 de septiembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
HAROLD EDIE GRISALES SIERRA
Calle 27 11 B-64
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **HAROLD EDIE GRISALES SIERRA**, del auto 1836 del 7 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 18 al 24 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

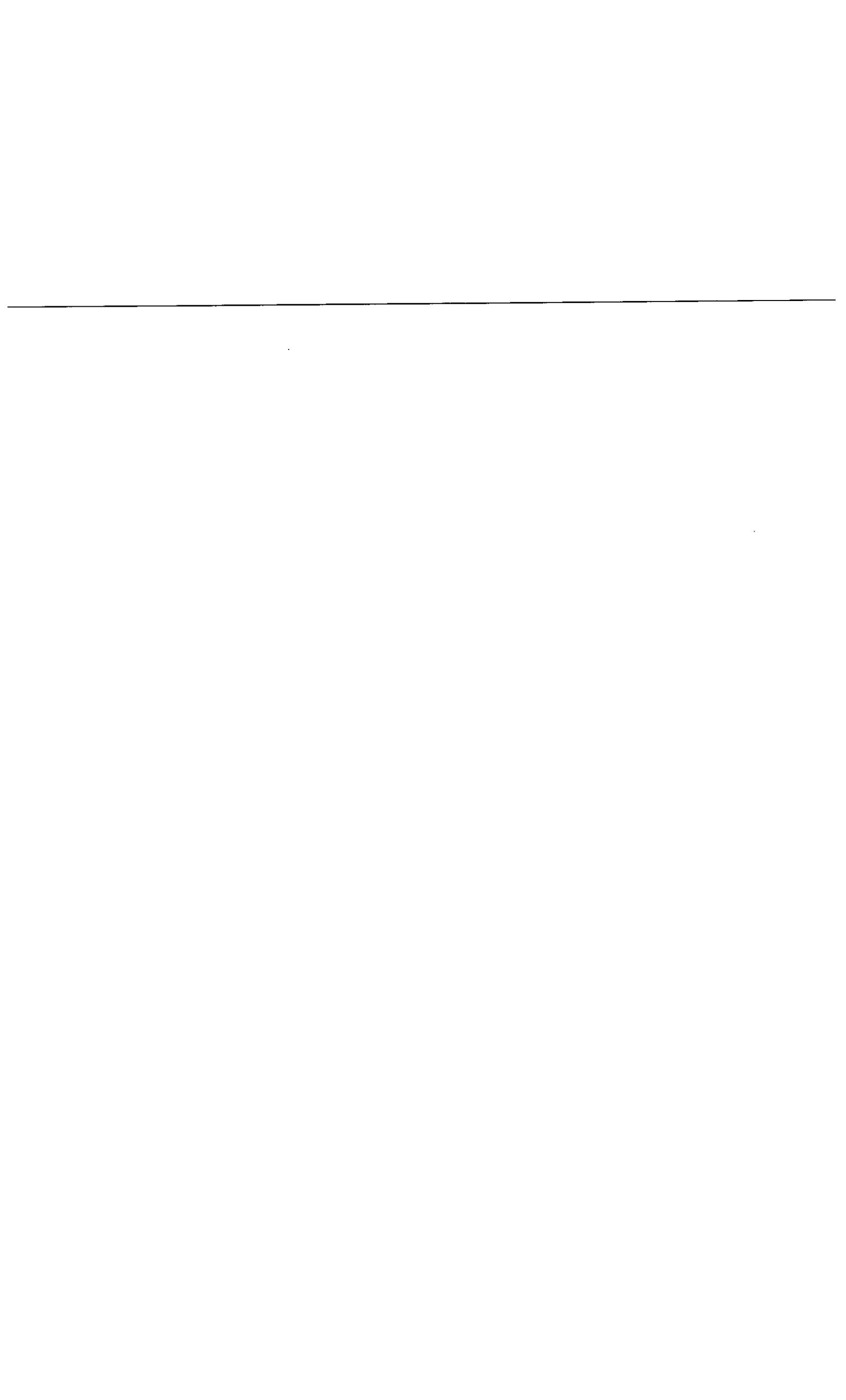
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -

AUTO No.1836

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra el señor HAROL EDIE GRISALES SIERRA”

Pereira, 07/06/2019

Radicación No. 08SI2019726600100000509

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos en contra del señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.849, ubicado en la Calle 27 Bis No. 11B-64 del municipio de Pereira – Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

El día 18 de marzo de 2019 la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA** se trasladó a la obra que se estaba adelantando en la vivienda ubicada en la Calle 27 N°.11 B-64 del municipio de Pereira – Risaralda, de propiedad del señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.849, siendo atendida por el señor **OMAR ALEJANDRO AGUILAR GUTIERREZ** en calidad de encargado en representación del empleador y **JOSE LUIS GARCIA CARRILLO** en calidad de ayudante práctico en representación de los trabajadores, levantando acta de visita y adelantando un requerimiento de información.

Por medio de oficio radicado el 08 de abril de 2019, suscrito por los señores **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** en calidad de propietario de la vivienda y **OMAR ALEJANDRO AGUILAR GUTIERREZ** en calidad de encargado, se aporta una parte de la documentación requerida, así:

- 1- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, **JOSE RODRIGO HENAO COLORADO**, **DAYBER MONTES MONTES**.
- 2- Copia del RUT del señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**.
- 3- Copia del pago de seguridad social en salud y riesgos del mes de abril de 2019 de los señores **JOSE LUIS GARCIA CARRILLO**, **DAYBER MONTES MONTES** y **JOSE RODRIGO HENAO COLORADO**.
- 4- Copia de certificados de afiliación en Riesgos Laborales de Seguros de Vida Suramericana S.A. de los señores **JOSE LUIS GARCIA CARRILLO**, **DAYBER MONTES MONTES** y **JOSE RODRIGO HENAO COLORADO**.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

- 5- Copia de formularios de afiliación y registro de novedades al SGSSS.
- 6- Copia del permiso especial de permanencia del señor JOSE LUIS GARCIA CARRILLO.

Por medio de oficio con radicado No. 08SI2019726600100000509 del 2019-05-08, se recibe memorando suscrito por la Doctora LINA MARCEVA VEGA MONTOYA en la que pone en conocimiento, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor HAROL EDIE GRISALES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.849 ubicado en la Calle 27 Bis No. 11B-64 del municipio de Pereira – Risaralda, relacionadas con presunta violación a las normas laborales en cuanto a encontrarse presuntamente contrariando lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliarse ni pagar los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores, Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro de dotación en la forma estipulada en la norma, presunta violación a lo dispuesto en los artículos artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías, presunta violación al artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto reglamentario 116 de 1976 por el no pago de intereses a las cesantías, presunta violación al artículo 186 y 187 del CST por el no pago de vacaciones a los trabajadores, presunta violación al artículo 306 del CST por el no pago de prima de servicios y presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a incumplimiento en entrega de documentación solicitada relacionada con la copia de las planillas de pago de nómina de los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; copia de los pagos como independientes de los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019; copia de los pagos de prestaciones sociales de los trabajadores activos y retirados en especial la del señor MARCOS MONTOYA, copia de la constancia de entrega de dotación, copia de la inscripción como empresa de alto riesgo.

Por medio de Oficio identificado con radicado interno No. 0259 del 25 de abril de 2019, suscrito por el señor HAROL EDIE GRISALES SIERRA en calidad de propietario de la vivienda y OMAR ALEJANDRO AGUILAR GUTIERREZ en calidad de encargado, se informa que desde el día 20 de abril de 2019 se tomó la decisión de cerrar la obra temporalmente por no contar con los recursos financieros para cumplir con los requerimientos de este despacho, motivo por el cual se adjunta un CD con la evidencia del cierre de la obra o inmueble.

Con auto No. 01580 del 27 de mayo de 2019, se comunica al señor HAROL EDIE GRISALES SIERRA, en calidad de propietario de la vivienda ubicada en la Calle 27 Bis No. 11b-64 de la ciudad de Pereira-Risaralda, lugar donde se estaba adelantando la obra inspeccionada al momento de la visita, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, oficio entregado el día 27 de junio de 2019 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A. (Folios 24 a 26).

3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

El sujeto objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio es del señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.849, ubicado en la Calle 27 Bis No. 11B-64 del municipio de Pereira – Risaralda.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

Así, este despacho pudo establecer que al parecer se generó una trasgresión de las normas laborales por encontrarse presuntamente contrariando lo dispuesto en la normatividad laboral en relación con presunta violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar ni pagar los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores, Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no suministro de dotación en la forma estipulada en la norma, presunta violación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de las cesantías, presunta violación al artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto reglamentario 116 de 1976 por el no pago de intereses a las cesantías, presunta violación al artículo 186 y 187 del CST por el no pago de vacaciones a los trabajadores, presunta violación al artículo 306 del CST por el no pago de prima de servicios y presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a incumplimiento en entrega de documentación solicitada relacionada con la copia de las planillas de pago de nómina de los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; copia de los pagos como independientes de los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019; copia de los pagos de prestaciones sociales de los trabajadores activos y retirados en especial la del señor MARCOS MONTOYA, copia de la constancia de entrega de dotación, copia de la inscripción como empresa de alto riesgo.

Lo anterior, debido a que como se puede apreciar en las planillas de seguridad social y los certificados de la ARL SURA que reposan en el expediente a folios 14 a 16, los señores JOSE LUIS GARCIA CARRILLO, DAYBER MONTES MONTES, JOSE RODRIGO HENAO COLORADO se encuentran afiliados a la ARL desde el 02/03/2019 y 08/02/2019 por medio de la empresa denominada CASA LIMPIA CALI S.A.S., sin embargo no se observa que se encuentren afiliados como trabajadores del señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** quien es su empleador, de igual manera no se observan los pagos a la seguridad social requeridos de los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019.

De igual manera, el señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** hizo caso omiso al requerimiento efectuado en visita adelantada el día 18 de marzo de 2019 por la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA** en la obra que se estaba adelantando en la vivienda ubicada en la Calle 27 bis 11 B-64 del municipio de Pereira – Risaralda, pues no entrego las copias de la constancia de entrega y las facturas de la dotación, motivo por el cual se presume que no estaba haciendo entrega de la dotación a que tienen derechos los trabajadores de manera correcta en los plazos estipulados por la ley.

En concordancia con lo anterior, tampoco se entregó a este despacho los soportes del pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones) de los trabajadores activos y retirados, en especial las del señor **MARCOS MONTOYA**, motivo por el cual se presume que estas no se estaban pagando.

Finalmente, el señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** desconoció el requerimiento adelantado por este despacho en cuanto a la entrega de la documentación solicitada: copia de las planillas de pago de nómina de los meses de diciembre 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; copia de los pagos como independientes de los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019; copia de los pagos de prestaciones sociales de los trabajadores activos y retirados en especial la del señor MARCOS MONTOYA, copia de la constancia de entrega de dotación, copia de la inscripción como empresa de alto riesgo, motivo por el cual considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación, incurriría en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

La normatividad presuntamente trasgredida por el señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, establece:

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a las cotizaciones de seguridad social establecen:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

A su vez, el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo en lo referente a la dotación establece:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

La investigada al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones a los trabajadores, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Respecto a la obligación de pagar intereses a las cesantías los artículos 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto reglamentario 116 de 1976 establece:

El artículo 1 de la Ley 52 de 1975 establece:

"Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

..."

A su vez, el Decreto reglamentario 116 de 1976 refiere:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

"Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Vacaciones Anuales Remuneradas.

Artículo 186. Duración

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

..."

Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Prima de Servicios.

Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

De todo lo expuesto, considera el despacho que el señor HAROL EDIE GRISALES SIERRA, está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

5. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pago de los aportes a la seguridad social – pensiones a todos los trabajadores.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, por el no suministro de dotación en la forma estipulada en la norma. 

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

TERCERO: Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto reglamentario 116 de 1976, por no cancelar las cesantías e intereses a la terminación de los contratos. Presunta violación a los artículos 186, 187 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las vacaciones a los trabajadores a la terminación de los contratos. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo anteriormente analizado, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **HAROL EDIE GRISALES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.849, ubicado en la Calle 27 Bis No. 11B-64 del municipio de Pereira – Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, junio y julio de 2019 especificando salario, descuentos, número de horas extras laboradas y las novedades presentadas con los trabajadores durante estos periodos.
2. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia de los pagos a la seguridad social de los trabajadores de la obra de los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, junio y julio de 2019.
3. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia de las facturas de compra y actas de entrega de dotación del último cuatrimestre de 2018 y el primer cuatrimestre de 2019.
4. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia de los pagos de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones) de los trabajadores activos y retirados de la obra, en especial del señor **MARCOS MONTOYA**.
5. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia del listado de los Trabajadores que actualmente están prestando sus servicios para la empresa en donde se especifiquen sus nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico o mail.
6. Solicitar al señor **HAROL EDIE GRISALES SIERRA** aportar copia de la inscripción como empresa de alto riesgo.
7. Citar y oír en declaración a tres (3) trabajadores tomados al azar de la lista enviada por el empleador.
8. Las demás que el Inspector de Trabajo comisionado considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de HAROL EDIE GRISALES SIERRA"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

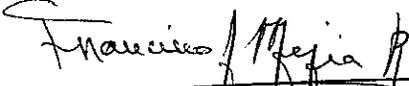
ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNAR para la instrucción al Inspector de Trabajo y S.S, **JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO**, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcribió: J. F. Trujillo
Revisó: Jessica A.
Aprobó: F.J Mejía.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/trujillos_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/BORRADOR FORMULACIÓN DE CARGOS HAROL EDIE GRISALES SIERRA.docx.

